



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	81-001-40-89-003-2022-00005-00
ACCIONANTE:	JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA
ACCIONADO:	ENELAR ESP
ASUNTO:	FALLO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo de rigor en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida a través de apoderado por el señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA** en contra del **ENELAR ESP** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En uso del mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el apoderado del señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA** acude al amparo del derecho fundamental de petición, el cual presuntamente está siendo vulnerado por la empresa de energía **ENELAR ESP**; como hechos constitutivos de esta violación el accionante indicó que para el 20 de octubre y 03 de noviembre del 2021, presentó una petición ante la entidad, pero que dicha solicitud no había sido resuelta por la administración hasta el momento de presentación de la acción constitucional y que los términos previstos en la Ley 1755 de 2015 y la ampliación del Decreto 491 de 2020, se encuentran vencidos, lo que ha generado una violación de su derecho fundamental.

PRETENSIONES

Como pretensiones, el accionante solicita se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordenara a **ENELAR ESP** que dé una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia derecho del derecho de petición y constancia de radicación.

TRÁMITE

Formulada la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA**, contra la empresa de energía de Arauca **ENELAR ESP**; asignada como fue por reparto el 12 de enero del 2021, se le imprimió el respectivo trámite: (i) admitiendo la presente acción, concediéndole un término de tres (3) días a la entidad accionada para que rindieran informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, igualmente ordeno tener como pruebas los documentos aportados en el escrito de la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La empresa de Energía ENERLAR ESP, dio respuesta el 13/01/2021¹ indicando que, las peticiones objeto de la Tutela, esto es, la del 20 de octubre del 2021, fue resuelta y notificada al accionante el día 08-11-2021, bajo el radicado No.: 20211420016261 (radicado interno N° 20211100008172) y la petición de fecha 03 de noviembre de 2021 (radicado interno N° 20211100008642), fue resuelta y notificada al accionante el día 08-11-2021 bajo el radicado 20211420016271; las cuales fueron notificadas al correo electrónico autorizado por el peticionario en el escrito de petición Email: joseggomezd777@gmail.com; para sustentar sus argumentos adjuntó copia de las documentales aducidas y la constancia de envió.

Dijo igualmente, que al darse respuesta a la petición cesó la vulneración alegada por el accionante y por tanto, se configuraba la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado y en tal sentido solicita se declare improcedente; para sustentar sus alegatos cita jurisprudencia relacionada.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca es competente para conocer la acción de amparo, de conformidad por lo previsto en los Decretos 1382 de 2000, Decreto 2591 de 199 y Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

Legitimación Por Activa

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

La jurisprudencia constitucional ha profundizado tales preceptos y ha especificado que la tutela puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Por esta razón, las hipótesis para la interposición de la tutela son: (a) el ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso.

Para el caso en estudio, se advierte que se cumple con los requisitos enunciados por la jurisprudencia constitucional en el *literal (c)* para que el apoderado de **JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA**, al considerar quebrantado sus derechos fundamentales acuda en procura de su protección.

Legitimación Pasiva

La Entidad Accionada, se encuentra legitimado como parte pasiva, en la medida que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

¹ Informe que fue recibido en el correo electrónico a las 05:31 p.m

La Inmediatez

Se ha reiterado en diversas sentencias de la Honorable corte Constitucional en relación con la inmediatez que la acción de puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad², pero su límite debe ser obedece a que esa interposición es «*en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales*»³, dada la naturaleza de la misma y del fin perseguido que es «*la protección efectiva y actual de los derechos invocados*»⁴. En el presente caso, se tiene que la accionante dijo haber radicado la primera de las solicitudes de petición 20 de octubre del 2021, siendo este término razonable y acorde con los requisitos jurisprudenciales.

La Subsidiariedad

Con relación a la subsidiariedad, el artículo 86 de la constitución política y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela sólo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.”; en ese sentido, el accionante debe hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos.

La Corte Constitucional⁵ ha señalado que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, la cual puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando *i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.*

Además, la Alta Corporación en sentencia T-451 de 2017, señaló frente a la procedencia de la tutela cuando lo que se alega como vulnerado es el derecho de petición que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando **se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.** En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Entonces, para determinar la prosperidad de la acción constitucional, se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor, primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante; para lo cual el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada dentro del término fijado por la Ley, no es clara, precisa y de fondo, por lo tanto, es susceptible de lograr su efectividad a través del mecanismo de la Acción de Tutela; caso contrario sería improcedente la acción. En ese sentido, el Despacho verificó la información aportada por la accionante junto con el escrito de demanda, donde se adjuntó copia del derecho petición en el cual registra el recibido de la accionada.

² Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ SU-772-2014

Ahora bien, hay que señalar que la Ley 1755 de 2015 reglamentó o reguló el Derecho Fundamental de Petición, dicha norma señala que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, fijando como términos para resolverlos en 15 días; si es de documentos y de información diez (10) días y si son consultas en 30 días. Sin embargo, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 (el cual fue objeto de control de constitucionalidad en la Sentencia C- 242 de 2020⁶), que amplió los términos para resolver las peticiones en lo referente a las previstas en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; quedando expresamente señalado en el artículo 5º así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

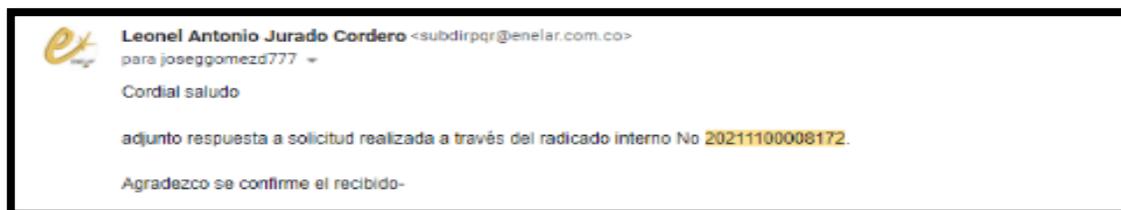
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Entonces, atendiendo lo antes indicado y verificando que dentro del trámite tutelar, la entidad accionada, probó haber dado respuesta a las peticiones que dieron origen a la acción de tutela y así fue corroborada con los documentos anexos al plenario, pues aportó certificación del envío de la comunicación a la dirección electrónica joseggomez777@gmail.com; la respuesta a la petición del 20 de octubre del 2021, se registra bajo el radicado 20211420016261 y radicado interno N° 20211100008172.



⁶ PRIMERO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Decreto Legislativo 491 de 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.

TERCERO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5º del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

CUARTO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1º que se declara INEXEQUIBLE, y la de su parágrafo 2º en relación con el cual se declara la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.

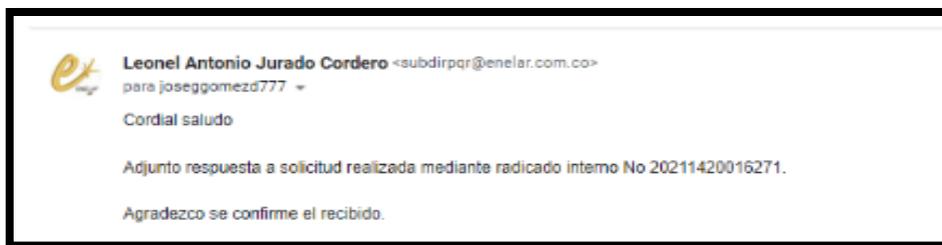
QUINTO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 7º del Decreto 491 de 2020, salvo la expresión "de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG" contemplada en el inciso 2º del mismo que se declara INEXEQUIBLE.

SEXTO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 8º, bajo el entendido de que la medida contenida en el mismo se hace extensiva también a los permisos, autorizaciones, certificados y licencias que venzan dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que no pudieron ser renovadas en vigencia de la misma debido a las medidas adoptadas para conjurarla. En consecuencia, las referidas habilitaciones se entenderán prorrogadas por el tiempo faltante para completar el término de un mes previsto por el legislador.

SEPTIMO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.

OCTAVO.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD del artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

La respuesta de la solicitud elevada el 03 de noviembre de 2021, se registra con el radicado N° 20211420016271 y radicado interno N° N° 20211100008642, fue comunicada también a la dirección electrónica joseggomez777@gmail.com



Además, se verificó por parte del Despacho el contenido de la solicitud elevada por el señor JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA, constatándose que satisfacen las pretensiones tutelares frente al derecho de petición que motivó la presente acción constitucional, pues la respuesta es clara, precisa y resuelve de fondo lo pretendido con las solicitudes incoada ante ENELAR. Aunado a ello, se acreditó que la respuesta fue comunicada a la dirección electrónica que aportó el accionante en el escrito petitorio, esto es, joseggomez777@gmail.com; luego, no es admisible que el accionante o su apoderado aleguen no recibir respuesta, si claramente se evidencia la remisión de la respuesta.

En ese orden de ideas, al constatarse que la entidad dio respuesta a las peticiones y que las mismas fueron resueltas dentro de un término inferior a 20 días, se considera que no existe vulneración al derecho de petición por parte de ENELAR; por tanto, no se tutelaré este Derecho.

De otra parte, ante la alegación del accionante de no haber recibido respuesta, se procederá por secretaría a remitir el Links para el acceso al expediente de tutela, donde el actor y su defensor pueden acceder a la respuesta de las peticiones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el apoderado de JOSÉ GREGORIO GÓMEZ DAZA, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber a las partes que la presente determinación puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Junto con la comunicación de la presente decisión remítase el Links del Expediente Digital.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo envíese el expediente al día siguiente a través de la secretaría de este despacho a la Honorable Corte Constitucional, y en caso de ser excluido de revisión archívese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez